

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicito aclaración de la providencia que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Obeth Noreña Gómez contra Diego Andrés Zapata Marulanda, Nemecio Tobías González Moreno y Lory Stefany Cardona, radicada con el No. 17001- 40-03-011-2022-00676- 00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, a la misma se le dará trámite en los siguientes términos:

En lo que respecta a la determinación del Despacho de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento pendiente de pago, tal como se dijo en el auto del 30 de noviembre de 2022, dicho concepto por esta expresamente prohibido por las reglas 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

De tiempo atrás en la jurisprudencia nacional y de igual forma en la doctrina se ha establecido que tratándose de arrendamiento se considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado, por lo que si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses.

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, respecto de la decisión del Despacho de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd5e89b77ce9717df249a3297eb6c200426fd2444fb4f7127cdd44350dd66**

Documento generado en 12/12/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>